

**LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS:
ASPECTOS HUMANITARIOS Y POLITICOS**

por **JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO**

SUMARIO

- I. INTRODUCCION

- II. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:
GENERALIDADES

- III. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LAS NACIONES
UNIDAS
 - 1. **La Carta de las Naciones Unidas.**
 - 2. **Labor de codificación y sensibilización.**
 - 3. **Labor de control.**
 - A) *Pactos de 1966. El Comité de Derechos Humanos.*
 - B) *La Comisión de Derechos Humanos.*

- IV. VALORACION GLOBAL Y EXHORTACIONES FINALES

I. INTRODUCCION

Trata este curso de la interrelación de los aspectos humanitarios y políticos en la protección de los derechos humanos que lleva a cabo la Organización de Naciones Unidas. Y permítaseme anticipar brevemente el sentido general y las grandes coordenadas de mis reflexiones.

La protección de los derechos humanos es un ingrediente de primera magnitud en el ideario de la Organización mundial y la labor realizada al efecto brilla con luz propia dentro del balance que pudieramos trazar en los casi cuarenta y cuatro años de funcionamiento. Pero las Naciones Unidas constituyen una organización intergubernamental, es decir compuesta por Estados soberanos, lo que conlleva la consecuencia de que la mayor parte de sus órganos, y desde luego los más importantes, sean también intergubernamentales, esto es, integrados por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, que siguen las instrucciones de dichos gobiernos y que deben dar cuenta a ellos de sus actuaciones. Y como es bien sabido los Estados y sus gobiernos se mueven en el plano internacional guiados más por intereses y motivaciones políticas que por pautas o patrones jurídicos. Y esto, lamentablemente, ocurre también cuando los órganos intergubernamentales se ocupan de la cuestión de los derechos humanos. En tales ocasiones asistimos a una presencia simultánea de las actitudes políticas y jurídicas, o si se quiere actitudes políticas que se entrecruzan y solapan con las propiamente humanitarias o jurídicas. El fenómeno se presta ciertamente a una valoración crítica negativa aunque, a mi juicio, no debe llevarnos ni mucho menos a una descalificación global de la obra de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

Pues bien, lo que me propongo en este curso es el análisis, bajo la perspectiva indicada, de los aspectos más relevantes de la labor de la Organización mundial en defensa de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales. De los aspectos más relevantes, insisto, con lo cual adelanto ya que el tratamiento de los problemas no va a ser exhaustivo sino selectivo. La obra de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos se caracteriza, entre otros rasgos, por

su magnitud y dispersión, y en un curso de las características del presente no sería posible examinarla en su globalidad.

Anuncio también que el método de análisis no va a ser exclusivamente jurídico porque el tema a considerar, tal como lo acabo de esbozar, exige ineludiblemente un tratamiento interdisciplinario, en el que junto a los planteamientos jurídicos se tengan en cuenta asimismo datos y conocimientos de otras disciplinas científicas, particularmente de la Ciencia Política y las Relaciones Internacionales.

Y antes de entrar en materia me parece oportuno indicar la línea medular de la sistemática de mis reflexiones. Haré en primer lugar unas consideraciones introductorias, muy generales, sobre la protección internacional de los derechos humanos, para tratar a continuación, y en ese contexto, de las actividades que realiza en este campo la Organización de Naciones Unidas. La impresionante labor codificadora, y de paso sensibilizadora, en la opinión pública internacional, ocupará un lugar importante en mi disertación, desde la Declaración Universal de la Asamblea General (1948) hasta los Pactos de derechos humanos de 1966, teniendo en cuenta también otros instrumentos adoptados en sectores particulares. Vendrá después el examen de la acción de control por algunos de los órganos de la Organización, particularmente por el Comité de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos. Y me detendré especialmente en la acción de este último órgano, pues es en él donde se manifiestan con mayor frecuencia e intensidad las actitudes políticas. Completaré el curso con una valoración global de la obra de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos así como con unas exhortaciones, porque todos y cada uno de nosotros puede y debe contribuir a la mejora de la eficiencia del sistema. En la sesión de seminario me propongo por fin debatir una experiencia personal como Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un país centro-americano.

II. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: GENERALIDADES

Diversos documentos de la historia constitucional británica, aprobados en el siglo XVII, establecieron determinados derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos ingleses, pero serán las declaraciones surgidas a fines del siglo XVIII de las revoluciones americana y francesa las que proclamen con carácter de generalidad y no sólo para sus nacionales los derechos del hombre. Se trata de la Declaración de derechos (*Bill of rights*) de Virginia de 12 de junio de 1776 y de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada por la Asamblea constituyente francesa el día 26 de agosto de 1789 (1). Des-

(1) A. TRUYOL Y SERRA, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 17. Véase también G. PECES BARBA: *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982,

de entonces, la mayor parte de las constituciones de los Estados enuncian en su parte dogmática una serie de derechos humanos y libertades fundamentales, y en su parte orgánica y procesal establecen medios para el control del respeto de tales derechos y libertades.

En el Derecho Internacional clásico, pues, la protección de los derechos del hombre quedaba encomendada de un modo fundamental a los Estados, y a la comunidad de naciones sólo le interesaba la cuestión de manera muy fragmentaria y desde luego insuficiente. Porque el Derecho Internacional que rigió hasta 1945 sólo se ocupó de prohibir convencionalmente algunas manifestaciones especialmente odiosas del trato a la persona humana, como la esclavitud, trata de blancas y otras, y de regular la suerte de los extranjeros, enunciando al respecto un estandar mínimo que sólo tenía efectividad si se respetaba voluntariamente o si el Estado nacional decidía ejercer la protección diplomática y la podía hacer valer de un modo eficaz. Aparte de ello se admitían mecanismos muy excepcionales como la intervención por causa de humanidad o el derecho de asilo.

Sin embargo, en los umbrales del Derecho Internacional contemporáneo, el enorme poder de los *mass media* en orden a la conformación de la opinión pública mundial, y la existencia de foros internacionales para la cristalización de esa opinión, hicieron adquirir conciencia de dos hechos evidentes. Primero, que en muchas ocasiones era el propio Estado el primer y más importante violador de los derechos del hombre, como había demostrado la experiencia de los regímenes autoritarios entre las dos guerras mundiales. Y segundo, que existía una relación innegable entre el respeto a los derechos humanos dentro de los Estados y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional; las circunstancias del desencadenamiento de la segunda guerra mundial eran también muy elocuentes en este punto. En suma, finalizada la confrontación en 1945, los derechos humanos pasaron a integrar las exigencias más elementales de la convivencia en la sociedad internacional, y de ahí que el respeto de los mismos sea una aspiración fundamental del Derecho Internacional contemporáneo, hasta el punto de que se entiende hoy comúnmente que las normas internacionales sobre protección de los derechos del hombre forman parte en sus aspectos básicos y esenciales del *ius cogens* internacional (2). En ese sentido ha dicho el Tribunal de La Haya en el asunto Barcelona Traction que «los principios y las reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana» representan «obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto» (3), u obligaciones *erga omnes*, y que constituyen en realidad, como se

P. SIEGAART, *The International Law of Human Rights*, 1984; y T. MERON, *Human Rights in International Law*, Oxford, 1986.

(2) Véase J.A. PASTOR RIDRUEJO: *La determinación del contenido del «ius cogens»*. Anteproyecto de ponencia del IX Congreso del Instituto Luso-Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1972, pp. 7 ss.

(3) CIJ, *Recueil*, 1970, p. 31.

ha puesto justamente en relieve, obligaciones derivadas del *ius cogens*. En idéntica filosofía se inspira el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados al considerar que constituye un crimen internacional —figura distinta y de mayor gravedad que el simple hecho ilícito internacional— «una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid» (art. 19).

Conviene resaltar lo que de novedoso e incluso revolucionario tiene este planteamiento. De una manera general el Derecho Internacional clásico no se preocupaba por el trato que dispensaba el Estado a sus propios súbditos. Era ésta una cuestión que dejaba básicamente a la jurisdicción interna de los Estados. El Derecho Internacional clásico únicamente señalaba un estándar mínimo que el Estado debía observar respecto a particulares extranjeros —personas físicas o jurídicas—, y en caso de vulneración de tal estándar, articulaba la sanción por el mecanismo de la responsabilidad internacional del Estado infractor y la protección diplomática del Estado de la nacionalidad de la víctima. Mediante la protección diplomática, este último Estado podía reclamar, si lo estimaba políticamente oportuno, al Estado infractor, y siempre que el particular perjudicado hubiese agotado los recursos internos de éste último. En el Derecho Internacional contemporáneo ha cambiado el planteamiento, y a lo que se aspira mediante la protección internacional de los derechos del hombre es a la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos, nacionales o extranjeros, y a que los individuos puedan reclamar directamente contra el Estado infractor ante instancias internacionales en caso de vulneración de sus derechos.

La preocupación internacional por los derechos humanos se manifestó ya en el año 1945 en la Carta de las Naciones Unidas y a partir de entonces instrumentos de diverso carácter y de distinto alcance han intentado articular la protección de tales derechos. Pero los instrumentos en cuestión tienen valor muy desigual, pues si lo que realmente importa en el campo de la protección internacional de los derechos y libertades del hombre no es tanto la definición de los mismos como la eficacia de los recursos que se pongan a disposición de los beneficiarios ante instancias internacionales de control y garantía, vamos a comprobar que la situación únicamente es satisfactoria —y ello incluso relativamente— en un círculo convencional muy restringido —el del Consejo de Europa en Europa occidental— y respecto a una categoría particular de los derechos del hombre: los derechos civiles y políticos. Es cierto que en el marco de la Organización de Estados Americanos existen procedimientos parecidos a los del Consejo de Europa, aunque su operatividad es menor en su conjunto por ser más reducido el círculo de Estados obligados por la Convención de San José de 1969 así como el de los Estados que han aceptado la obligatoriedad de los procedimientos jurisdiccionales.

III. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LAS NACIONES UNIDAS

1. La Carta de las Naciones Unidas

Pero las afirmaciones que acabo de hacer no significan en modo alguno que la labor de las Naciones Unidas en el campo de la protección internacional de los derechos humanos sea desdeñable, pues además del espléndido y decisivo impulso dado por la Organización a la tarea de sensibilización en la opinión pública mundial a través de la codificación, algunos de sus órganos llevan a cabo una labor de control, meritoria y estimable en su conjunto, en la materia que nos ocupa. Pero antes de tratar de estas dos grandes cuestiones —codificación y acción de control— parecen oportunas unas referencias a los parámetros de la Carta en materia de derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas reafirma en el Preámbulo «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres»; en el artículo 1 declara como propósito la cooperación internacional «en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos»; en el artículo 55-c establece que la Organización promoverá «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos»; y en el artículo 62-2 se señala como función del Consejo Económico y Social la de «hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos y libertades».

En los primeros años de vigencia de la Carta de las Naciones Unidas se planteó el problema de si estas disposiciones de la Carta imponían realmente obligaciones jurídicas de comportamiento a los Estados miembros en materia de derechos humanos. El artículo 56 establecía el compromiso de los Estados miembros de «tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55». Y dicho artículo 56 era diversamente interpretado, pues mientras algunos sostenían que el único compromiso que en virtud de él asumían los Estados miembros era el de cooperar internacionalmente, otros entendían, desde una perspectiva más progresista, que el artículo 56 obligaba también a los Estados miembros a adoptar medidas en el plano interno (4). Hoy la controversia está superada y es manifiestamente clara la segunda de ambas interpretaciones, pues como dijo la Corte de La Haya en su dictamen de 21 de junio de 1971 en el asunto «Namibia»:

(4) Véase E. JIMENEZ DE ARECHAGA, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 207 ss. Sobre el tema objeto del curso véase, entre la amplísima bibliografía, H. GROSS ESPIELL, «Las Naciones Unidas y los derechos humanos», en *O.N.U. Año XL*, Madrid, 1987.

Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el ex mandatario se había comprometido a observar y respetar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de razas, en un territorio que posee un «status» internacional. El hecho de establecer y aplicar... distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en motivos de raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico, que son una negación de los derechos humanos fundamentales, constituye una flagrante violación de los propósitos y principios de la Carta (5).

Si pues los Estados miembros de la Organización han contraído en la Carta la obligación de respetar los derechos humanos, no se puede sostener que tal materia sea de jurisdicción interna en el sentido del párrafo 7 del artículo 2 de la misma. Según esta última disposición las Naciones Unidas no pueden intervenir en asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, pero en materia de derechos del hombre, los Estados miembros han asumido compromisos internacionales. La cuestión ha pasado a ser objeto del interés de la sociedad internacional y del Derecho de Gentes y en ella no se puede alegar la excepción de jurisdicción interior de los Estados. La práctica de las Naciones Unidas se ha orientado indudablemente por esta vía.

2. Labor de codificación y sensibilización

Pero la Carta de las Naciones Unidas no contenía una enumeración y definición de los derechos humanos y libertades fundamentales, y este vacío iba a ser llenado muy pronto por medio de una Declaración de la Asamblea General.

Efectivamente, las resoluciones 5 (I) del Consejo Económico y Social de 16 de febrero de 1946 y 9 (II) y 12 (II) de 21 de junio del mismo año crearon como órgano auxiliar la Comisión de Derechos Humanos, a la que se encomendó, entre otras cosas, la preparación de un proyecto sobre una Declaración de Derechos Humanos. Este proyecto fue finalmente sometido a la Asamblea General, que aprobó la *Declaración Universal de Derechos Humanos* el día 10 de diciembre de 1948, por 48 votos a favor y 8 abstenciones (Unión Soviética y otros Estados socialistas, más Arabia Saudita y Africa del Sur); dos delegaciones estaban ausentes (Honduras y Yemen).

La Declaración enumera y define los más importantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero no instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control. Ello no hubiera sido aceptable en aquel entonces desde el punto de vista político. Además, en una perspectiva formal y positivista, y en cuanto plasmada en una resolución de la Asamblea General, la Declaración no es *per se* obligatoria para los Estados miembros de las Naciones Unidas. Pese a ello cabe decir que su peso político-jurídico y su signi-

(5) CIJ, *Recueil*, p. 45.

ficación moral son grandes. La Declaración tiene un indiscutible valor programático y en este sentido hay que afirmar que ha tenido un impacto capital en otras importantes resoluciones de la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y otros órganos de las Naciones Unidas. Ha ejercido también indudable influencia en Convenciones que están en vigor, adoptadas en el seno de la Organización, y en otros tratados multilaterales y bilaterales. Ha influido por fin en las Constituciones nacionales y en las leyes internas (6). Es muy significativo a este respecto lo que dispone el artículo 10-2 de la vigente constitución española, según el cual:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Quiero señalar, con ideas de profesor LIÑAN NOGUERAS (7), que esta norma constitucional posee indudable interés, en cuanto ofrece *per se* vías de complementación en unos casos y de precisión en otros a la hora de dar efectividad a los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución. Y con el citado profesor hay que subrayar que la interpretación emanante de los textos internacionales en cuestión tiene una dinámica importante a través de los órganos de interpretación y aplicación que aquellos instituyen. En todo caso, los tribunales españoles han hecho uso repetido de esta disposición constitucional (8).

En suma, como ha dicho entre nosotros el profesor TRUYOL, «la Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y, como tal, fuente de un Derecho Superior, un *higher law*, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros» (9).

En todo caso, con independencia de los Pactos de Derechos Humanos de los que nos ocuparemos enseguida, la Organización de Naciones Unidas ha realizado un importante esfuerzo codificador a través de una obra convencional

(6) Véase *United Nations Action in the Field of Human Rights*, U.N., Nueva York, 1980; Sobre la influencia de la Declaración en las Constituciones internas, véase particularmente E. SCHNELB, *Human Rights and the International Community*, Chicago, 1964, pp. 50 ss.

(7) D. LIÑAN NOGUERAS, «La protección internacional de los derechos humanos en la Constitución española (Comentarios al art. 10-2)», en el *Boletín Informativo de la International Law Association*, Lección española, Madrid n.º 9, marzo de 1982.

(8) Entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1982, 24 de julio de 1982, 3 de marzo de 1984, etc. (véase *Repertorio Jurisprudencial Aranzadi*, 1982, nos. 5.410 y 4.697; *ibid.*, 1984 y sentencias del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1982 y 20 de diciembre 1982 (*Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, 1982, pp. 631 ss.; 1983, pp. 51-57).

(9) A. TRUYOL, *Los derechos humanos*, *cit.*, p. 31. Véase en general J.D. GONZALEZ CAMPOS, «La protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas», en la obra *ONU, año XX*, Tecnos, Madrid 1966, pp. 249 ss.; T. MERON, *Human Rights Law making in United Nations*, Oxford, 1986; y H. GROSS ESPIELL, *op. cit.*, en nota 4.

muy amplia y encomiable en materia de derechos del hombre, propiciando la adopción de una serie de convenciones, entre las que destacan las siguientes: Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 (III) de 9 de diciembre de 1948; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2.391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968; Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2.160 A (XX) de 21 de diciembre de 1965; Convención para eliminación y sanción del crimen de *apartheid*, adoptada por la Asamblea General en resolución 3.068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por una Conferencia convocada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social; Protocolo relativo al Estatuto sobre refugiados, abierto a la firma el 31 de enero de 1967; Convención sobre el Estatuto de los Apatridas, adoptada el 13 de septiembre de 1954 en una Conferencia convocada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social; Convención sobre reducción de los casos de apatridia, adoptada en Conferencia convocada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social el día 30 de agosto de 1961; Convención sobre los derechos políticos de la mujer, adoptada por resolución de la Asamblea General 640 (VII) de 20 de diciembre de 1952; Convención sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, adoptada por resolución de la Asamblea General 1.040 (XI) de 29 de enero de 1957; Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios, adoptada por la resolución 1.763 (XVII) de 7 de noviembre de 1962 de la Asamblea General; la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, adoptada por resolución de la Asamblea General de 1978; La Convención sobre el derecho internacional de rectificación, adoptada por la resolución 630 (VII) de 16 de diciembre de 1962 de la Asamblea General; el Protocolo de enmienda a la Convención sobre la esclavitud de 1926, adoptado por la resolución 794 (VIII) de 23 de octubre de 1953 de la Asamblea General; la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de plenipotenciarios el día 7 de septiembre de 1956; y la Convención para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, adoptada por la resolución 317 (IV) de 2 de diciembre de 1949 (10). Digamos finalmente que en su trigésimo noveno período de sesiones de Asamblea General ha aprobado la importante Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (resolución A/39/46, de 10 de diciembre de 1948).

(10) Sobre el estado de ratificaciones de estas convenciones al 31 de diciembre de 1985, véase *Multilateral Treaties deposited with the Secretary General, Status as at 31 December 1985*, Naciones Unidas, Nueva York, 1986, pp. 93 ss.

Con independencias de estas convenciones, existen otras Declaraciones de la Asamblea General que tienen un indiscutible valor programático y que han contribuido a crear un estado de conciencia internacional en pro de la protección de los derechos del hombre.

Hay que decir asimismo que en el seno de la Organización Internacional del Trabajo —organismo especializado de las Naciones Unidas— se han adoptado importantes convenciones en materia de derecho económicos y sociales, fundamentalmente en el campo laboral. Otros organismos especializados de las Naciones Unidas que en los campos de sus respectivas competencias se han ocupado de los derechos humanos son la UNESCO, la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la alimentación y agricultura (FAO).

Paso de extraordinaria importancia en materia de protección internacional de los derechos humanos fue el que dieron las Naciones Unidas, el día 19 de diciembre de 1966, con la aprobación por la Asamblea General de dos importantes instrumentos convencionales: el *Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*; y el *Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos*. Ambos están en vigor, el primero desde el día 3 de enero de 1976, y el segundo desde el 23 de marzo del mismo año (11). Uno y otro han sido ratificados por España (12).

Ya hemos señalado que la Declaración universal adoptada por la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948 tenía valor eminentemente programático. Y uno de los órganos de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, se puso muy pronto a la realización del programa. En el año 1956 había terminado la elaboración de los proyectos de los pactos; estos fueron discutidos en la 3.^a Comisión de la Asamblea durante largo tiempo, hasta que en diciembre de 1966 fueron aprobados por el plenario. En la discusión de los proyectos, los Estados socialistas y los del Tercer Mundo manifestaron sus preferencias por los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados occidentales, por el contrario, atribuían prioridad a los derechos civiles y políticos. La transacción era obvia y consistió en la adopción simultánea y paralela de los dos pactos.

No vamos a emprender aquí un análisis detallado de los derechos protegidos en cada uno de los Pactos; su título ya da una idea elocuente de los mismos. Señalaremos únicamente que uno y otro enuncian el derecho de autodeterminación de los pueblos y el derecho de cada pueblo a disponer de sus riquezas naturales. Mayor interés ofrece a nuestro juicio la cuestión de los mecanismos de control, de los que nos ocuparemos enseguida. Pero sí queremos subrayar ahora la extraordinaria importancia de la labor codificadora de las Naciones Unidas

(11) La lista de Estados partes en ambos Pactos, al 31 de diciembre de 1985, en *op. cit.*, en nota anterior pp. 116 y 126. En dicha fecha eran 85 los Estados partes en el Pacto sobre derechos económicos sociales y culturales y 82 en el Pacto sobre derechos civiles y políticos, cifras que darían lugar a si los tratados fuesen cumplidos escrupulosamente.

(12) El 27 de abril de 1977. Véase *B.O.E.* de 30 de abril de 1977.

y no sólo por su valor intrínseco sino también por su influencia en las codificaciones regionales —algunas de ellas dotadas de muy interesantes mecanismos de control— y por su contribución impagable a la sensibilización de la opinión pública mundial hacia el respeto a los derechos humanos.

Y antes de pasar a la cuestión de los órganos de control, quiero retomar el *leit-motif* del curso (interrelación entre aspectos políticos y humanitarios) para valorar la obra expuesta de codificación y sensibilización. Y debo decir en este orden de ideas que en esa labor no han faltado actitudes políticas; los debates habidos en la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre la prioridad de los derechos sociales, económicos y culturales sobre los civiles y políticos constituye un síntoma claro de politización, aunque la solución finalmente adoptada —rango igual de las distintas categorías de derechos— es la exigida a mi juicio por consideraciones estrictamente jurídicas. Pero valorada en su globalidad, y ya con cierto distanciamiento histórico, entiendo que la obra codificadora y sensibilizadora de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos cobra intensos perfiles humanitarios y jurídicos; y cabe agregar a esta consideración un dato reciente que apuntó hacia el fortalecimiento del enfoque jurídico, y es que la Unión Soviética ha levantado en marzo de 1989 las reservas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en lo que respecta a la interpretación y aplicación de importantes Convenciones (13). Se trata de una actitud encomiable, propiciada por el clima de la *perestroika* y *glasnost* y lo que hay que esperar y desear es que suscite comportamientos semejantes en otros países del Este, del Oeste y del Tercer Mundo.

3. Labor de control

La labor de control de los órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos no ha alcanzado niveles de eficiencia comparables a los existentes en algunos sistemas regionales, particularmente a los propiciados por el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos. Si en estos últimos cabe que los recursos individuales contra Estados desemboquen, cumplidas ciertas condiciones, en decisiones jurisdiccionales con carácter obligatorio, en el sistema de Naciones Unidas los dispositivos de control tienen efectos más tenues. Son posibles ciertamente en dicho sistema, en los supuestos que examinaremos, reclamaciones interestatales e incluso reclamaciones individuales, pero el resultado final de estas no posee naturaleza jurisdiccional sino que su

(13) Carta de 8 de marzo de 1989 al Secretario General de las Naciones Unidas. *Doc. A/44/171*. Las Convenciones son: Convención para la represión y sanción del delito de genocidio (1948); Convención para la reposición de la trata de personas y explotación de la prostitución ajena (1949); Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952); Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); Convención sobre la represión de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); y Convención contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (1984).

eficacia estriba en mecanismos de persuasión en base a la presión política y moral generada por el carácter público de los procedimientos. Mecanismos de persuasión que también se producen en aquellos casos en que el procedimiento no se pone en marcha mediante recursos individuales sino por otra clase de iniciativas.

Ya he anunciado que las características de este curso no permiten un examen exhaustivo de todos los medios de control de los derechos humanos de que hoy dispone la Organización mundial. Por razones de fácil comprensión el examen va a ser selectivo y se va a concentrar en los mecanismos establecidos por los Pactos de 1966 y en los utilizados por la Comisión de Derechos Humanos. Examen selectivo sin embargo que sí nos permitirá sentar conclusiones válidas sobre el *leit-motif* del curso: la interacción entre los aspectos humanitarios y políticos.

A) *Pactos de 1966. El Comité de Derechos Humanos*

En los Pactos de 1966, los mecanismos de control están condicionados por la especial naturaleza de los derechos protegidos. Tenemos que hacer, por tanto, algunas consideraciones al respecto.

A la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales se refiere el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto correspondiente, que dice así:

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, de los derechos aquí reconocidos.

En el artículo transcrito hay a nuestro juicio tres notas claves sobre la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La primera es la obligación de adopción de medidas para su disfrute, lo que evoca la idea de prestaciones positivas; la segunda es la factibilidad («hasta el máximo de los recursos de que disponga»), o lo que es lo mismo, el condicionamiento de la obligación por las posibilidades; la tercera es la progresividad. Estamos realmente ante lo que en Derecho Internacional se llaman obligaciones de comportamiento; obligaciones que dejan amplios márgenes de discrecionalidad al destinatario de tal modo que su control no puede ser muy estricto.

Y la especial naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales determina que los medios de protección sean intergubernamentales y radiquen en la sumisión de informes. Efectivamente, según el artículo 16, los Estados partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en orden a la satisfacción de los derechos en cuestión. Informes que, presentados por etapas, se dirigen al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmite al Consejo Económico y Social para examen; y este órgano los puede remitir a su vez a la Comisión de Derechos Humanos para estudio y recomendaciones de carácter general, no particulares.

Hay que señalar que en su resolución 10/1978 el Consejo Económico y Social creó en su seno un grupo de trabajo compuesto por delegados de quince Estados miembros con el mandato de examinar aquellos informes; a las sesiones de este grupo pueden asistir las delegaciones de los Estados cuyos informes se examinan y en ellos los miembros pueden hacer observaciones así como preguntas a los delegados. En fin, un resumen de los informes, las preguntas y las observaciones se hace constar en informe presentado al Consejo Económico y social y a la Asamblea General; informe este último de carácter público, y en esta publicidad, y en la presión moral y política que ella pueda generar, reside la eficacia del sistema.

En cuanto a los derechos civiles y políticos, dice el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto respectivo:

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ello quiere decir que la actitud que se espera del Estado respecto a los derechos que ahora nos ocupan es la de respeto y la de garantía. No es, pues, del todo exacta la afirmación que se ha hecho a veces de que los derechos civiles y políticos sólo requieren respeto —es decir, abstenciones— por parte del Estado; también exigen garantías de su respeto y esta idea evoca prestaciones positivas en los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Pero en todo caso, y a diferencia del supuesto anterior, la obligación de respeto y garantía no está sujeta a condicionamientos ni modulaciones, y se presta por ello no sólo a control por vía de informes sino también a protección por medio de reclamaciones. Nos encontramos ahora frente a obligaciones de resultado y el control puede ser más estricto y eficiente.

Y es así como la especial naturaleza de los derechos civiles y políticos determina los medios de protección. Los procedimientos son tres, de ellos uno obligatorio y dos opcionales. El obligatorio consiste en la presentación de informes; los opcionales se ponen en marcha en virtud de reclamaciones. Pero en materia de control el Pacto no sólo contiene disposiciones procesales sino también institucionales, ya que crea un órgano, el Comité de Derecho Humanos, al que asigna funciones específicas. Este órgano es distinto de la Comisión de Derechos Humanos, de la que hablaremos más adelante; si ésta tiene carácter intergubernamental, el Comité se integra por dieciocho personas que actúan a título personal y que son elegidas por una conferencia de los Estados partes en el Pacto.

El primer procedimiento de control consiste en la obligación que según el artículo 40 del Pacto asumen los Estados partes de presentar informes sobre las disposiciones adoptadas que den efecto a los derechos reconocidos y sobre los

progresos realizados en cuanto al disfrute de los mismos. Los informes se presentan al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmite al Comité para su examen. El Comité los discute y estudia y los remite con los comentarios generales que estime oportunos a los Estados partes. Estos podrán estar representados en la discusión del informe que hayan sometido y hacer observaciones a los comentarios generales. Un resumen de estas actividades se hace público en el informe del Comité al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General (art. 45).

El segundo procedimiento se pone en marcha por la reclamación que hace un Estado parte de que otro Estado parte no ha cumplido las obligaciones del Pacto (art. 41), siempre que uno y otro hayan aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto. No estamos, pues, ante un procedimiento cuya obligatoriedad derive automáticamente de la manifestación del consentimiento en obligarse por el Pacto, sino que requiere la aceptación *ad hoc* e independiente de la competencia del Comité. Si la reclamación reúne determinados requisitos de admisibilidad, el Comité puede prestar sus buenos oficios entre los dos Estados con miras a alcanzar una solución amistosa; si ésta no se consigue el Comité presentará un informe de los hechos y de las exposiciones verbales y escritas de los Estados partes. Y cabe entonces que actúe una comisión de conciliación que emite a su vez un informe que, por supuesto, no es obligatorio (art. 42). En todo caso, el Comité debe incluir en su informe al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General un resumen de estas actividades (art. 45). España aceptó por un plazo de tres años a partir del 17 de abril de 1985 la competencia del Comité en virtud del artículo 41 del Pacto es decir, para los casos de reclamaciones procedentes de otros Estados que hayan hecho la misma declaración. La declaración se ha renovado por 5 años en 1988. En 1986 sólo 18 Estados habían hecho la declaración. Señalemos que este procedimiento —reclamación de Estado a Estado— aún no ha sido utilizado.

El tercer procedimiento se basa en reclamaciones individuales de las personas que hayan sido víctimas de las violaciones del Pacto, y tiene como el anterior carácter opcional, pues para su viabilidad es preciso que el Estado demandado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Protocolo Facultativo del Pacto, que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos a estos efectos. Hasta el 11 de mayo de 1987 sólo 37 Estados han aceptado dicha competencia. La reclamación individual está sometida a determinados requisitos de admisibilidad, y cumplidos éstos a satisfacción del Comité, la demanda se transmite al Estado demandado para que presente observaciones. El Comité examina las demandas en sesiones confidenciales y el procedimiento acaba con la presentación de observaciones al Estado parte y al individuo. Pero dado que, según el artículo 6 del Protocolo, el Comité debe incluir en su informe anual al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General un resumen de sus actividades en esta materia, y habida cuenta de que tal informe es público, la eficacia del sistema radica de nuevo en la presión moral y política que dicha publicidad pueda engendrar.

Pero demos algunas cifras sobre el funcionamiento del procedimiento basado en reclamaciones individuales, que aparecen en el informe del Comité de 1986. Desde el inicio de sus actividades el 25 de agosto de 1977 hasta 1987, el Comité ha recibido 211 reclamaciones referidas a 22 Estados; de ellas 106 han sido declaradas no admisibles, archivadas, suspendidas o retiradas; 72 han terminado en constataciones de fondo y en esas constataciones figuran 68 violaciones por un total de 9 Estados y 9 constataciones de no violación referidas a un total de 6 Estados. Cifras modestas, desde luego, si se comparan con las que registra el sistema de protección establecido por la Convención europea de derechos humanos, si bien la causa de esa escasa actividad estriba en el corto número de aceptaciones del Protocolo Facultativo; cifras que revelan sin embargo que el Comité es operativo y que demuestran en último análisis la potencialidad del sistema. En todo caso el Comité de Derechos Humanos ha podido establecer ya un interesante cuerpo jurisprudencial, tanto en cuestiones de admisibilidad como en cuestiones de fondo (14).

En fin, examinados ya sumariamente los mecanismos de control de los derechos humanos establecidos por los Pactos de 1966, podemos señalar que los procedimientos propiamente intergubernamentales —discusión de los informes presentados por los Estados partes— se prestan a apreciaciones políticas en los foros intergubernamentales. En cambio, cuando interviene el Comité de Derechos Humanos —órgano integrado por expertos independientes— el enfoque es en principio jurídico. Y es que, en definitiva, la naturaleza intergubernamental o independiente del foro condiciona fuertemente el modo de aproximación a los problemas, según comprobaremos particularmente al tratar de la Comisión de Derechos Humanos.

B) *La Comisión de Derechos Humanos*

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no es un órgano creado directamente por la Carta aunque ésta sí preveía su establecimiento en el artículo 68 por el Consejo Económico y Social. Se ha dicho por ello con razón que la Comisión disfruta de un privilegio de nacimiento (15).

Efectivamente, el Consejo Económico y Social creó la Comisión de Derechos Humanos en dos etapas. La primera, es la representada por la resolución 5 (I) del Consejo, de 16 de febrero de 1946, que integró la Comisión con un núcleo de nueve miembros designados a título personal. Una vez así constituida se pidió a la Comisión que formulase recomendaciones sobre su composición definitiva. La segunda etapa está representada por las resoluciones 9 (II)

(14) Ver J. DHOMMEUX, «Le Comité des Droits de L'Homme», 10 ans de jurisprudence (25 Août 1977-9 Juillet 1987)», en *Annuaire Français de Droit International*, 1987, pp. 447 ss.

(15) MARIE J.B.: *La Commission des droits de l'homme de l'O.N.U.*, París, Pedone, 1975, pp. 23-23.

y 12 (II) de 21 de junio de 1946 y mediante ellas el Consejo da ya a la Comisión naturaleza de órgano intergubernamental, al disponerse que esté integrada por representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas. Su número era de 18 en un principio si bien ha sido ampliado progresivamente al compás del crecimiento del número de miembros en la propia Organización, hasta la actual cifra de 43 representantes establecida en 1980 (16).

A diferencia, pues, del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, en que los miembros actúan a título personal, la Comisión de Derechos Humanos es un órgano integrado por representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Es cierto que la mayoría del núcleo de nueve miembros nombrados por la resolución 5 (I) del Consejo recomendó otra cosa (17) pero la decisión final de éste fue favorable al carácter intergubernamental del órgano, si bien precisó que, a fin de lograr una representación equilibrada en las distintas esferas de actividades de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas debe consultar con los gobiernos de los Estados elegidos antes de que éstos designen definitivamente a sus representantes y el Consejo confirme estas decisiones (18). En todo caso la naturaleza intergubernamental del órgano ha repercutido en la manera como cumple su mandato, según veremos más adelante.

Debemos referirnos aquí también a un órgano auxiliar de la Comisión, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, creado por aquélla en su primer período de sesiones. Y en el quinto período de sesiones la Comisión delimitó así el mandato de la Subcomisión:

«a) Empezar, tomando en cuenta principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estudios sobre la prevención de cualquier discriminación contraria a los derechos humanos y libertades fundamentales, y sobre la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas, lingüísticas, y presentar recomendaciones al respecto a la Comisión de Derechos Humanos, y

b) Desempeñar cualquier otra función que le asigne el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos.» (19)

Y de hecho, como veremos enseguida, la Subcomisión desempeña, a partir de 1967, un importante papel en el procedimiento a seguir respecto a las comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos y, en general, respecto a las situaciones que revelen un cuadro masivo y persistente de tales violaciones.

(16) Véase *Actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Nueva York, 1974, pp. 147-148.

(17) Informe del núcleo de la Comisión de Derechos Humanos. *Doc. E/38, Rev. 1*, de 21 de mayo de 1946.

(18) Véase *Actividades...*, *cit.*, p. 148.

(19) Véase *Actividades...*, *cit.*, pp. 151-152.

Hay que destacar que, a diferencia de la Comisión, la Subcomisión no es un órgano intergubernamental. No está compuesta, en efecto, por representantes de Estados miembros de las Naciones Unidas, sino por personas seleccionadas por la Comisión que actúan a título personal, bien entendido que la selección se hace en consulta con el Secretario General y con sujeción al consentimiento de los Gobiernos de los Estados de los cuales son nacionales las personas elegidas (20). En la actualidad, la Subcomisión está compuesta por veintiseis miembros sobre la base siguiente: siete de Estados africanos, cinco de Estados asiáticos, seis de Estados de Europa Occidental y otros cinco de estados de América Latina y tres de Estados de Europa Oriental.

Según las resoluciones 5 (I) y 9 (II) del Consejo Económico y Social, el mandato de la Comisión de Derechos Humanos era el siguiente:

«La labor de esta Comisión consistirá en presentar al Consejo proposiciones, recomendaciones e informes referentes a:

- a) una declaración internacional de derechos del hombre;
- b) declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas;
- c) la protección de minorías;
- d) la prevención de discriminaciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión;
- e) cualquier otra cuestión relativa a los derechos del hombre que no esté prevista en los incisos a, b, c y d.» (21)

Definido así el mandato de la Comisión, se planteaba la cuestión de qué podía hacer dicho órgano ante las numerosas comunicaciones que recibían las Naciones Unidas sobre violaciones de los derechos humanos. Y en su primera sesión la Comisión estimó que «no estaba habilitada para tomar medida alguna respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos», punto de vista éste (22), aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 75 (V) de 5 de agosto de 1947 (23).

Ello explica que, en una primera y larga fase (1946-1967), la Comisión de Derechos Humanos concentrase fundamentalmente sus trabajos en la elaboración de instrumentos internacionales, concretamente en la preparación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1948, y en la redacción de los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos, tarea esta última que completó en el año

(20) Véase *Actividades...*, cit., p. 152.

(21) Véase *Actividades...*, cit., p. 147.

(22) Véase *Actividades...*, cit., p. 190.

(23) Véase *Actividades...*, cit., p. 191.

1954 aunque los instrumentos en cuestión no fueron aprobados por la Asamblea hasta el 16 de diciembre de 1966. Labor de la mayor importancia y cuyo significado y repercusión ya hemos ponderado.

Finalizada esta tarea, la Comisión busca nuevas modalidades de acción. Y así, sin perjuicio de continuar en la preparación de nuevos instrumentos internacionales en sectores específicos de la protección a los derechos humanos, organiza un programa de servicios consultivos, establece un sistema de informes periódicos de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre la evolución y progreso en la materia y emprende estudios sobre determinados derechos en particular (24).

Pero la Comisión de Derechos Humanos sigue sin poder adoptar medidas concretas respecto a las comunicaciones que recibe sobre violaciones de los derechos humanos. Es cierto que la resolución 75 (V), adoptada el 5 de agosto de 1947 por el Consejo Económico y Social, modificada por otras resoluciones y armonizadas todas ellas en la 728 F (XXVIII), establece un procedimiento para dar curso a las comunicaciones. Pero como se ha señalado (25) se trataba de un procedimiento sin salida, pues la Comisión se limitaba a tomar conocimiento de un breve resumen del tenor de dichas comunicaciones.

La situación descrita iba a cambiar, sin embargo, a partir del año 1967. De una parte, efectivamente, el Consejo Económico y Social dicta las resoluciones 1.235 (XLII) de 6 de junio de 1967 y 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970 sobre violaciones de los derechos humanos y las comunicaciones respectivas. De otra parte, a partir del día 1 de enero de 1967 aumento a 32 el número de miembros de la Comisión, que deben elegirse con arreglo al criterio de una distribución geográfica equitativa de la siguiente manera: ocho miembros de Estados africanos, seis miembros de Estados asiáticos, seis miembros de Estados latinoamericanos; ocho miembros de Estados de Europa Occidental y otros, y cuatro miembros de Estados socialistas de Europa Oriental (26). De este modo, los Estados de reciente independencia salidos del proceso de la descolonización iban a participar de un modo más activo en las tareas de la Comisión.

La resolución 1.235 (XLII) de 1967 autoriza a la Comisión y a su órgano auxiliar la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar las informaciones sobre violaciones flagrantes de los derechos humanos contenidas en las comunicaciones recibidas en las Naciones Unidas, precisándose que la Comisión puede emprender un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y libertades fundamentales, así

(24) Véase *Actividades...*, *cit.*, p. 154; y MARIE, J.B.: «La pratique de la Commission des Droits de l'Homme de l'O.N.U. en matière de violation des droits de l'homme», en *Revue Belge de Droit International*, vol. XV, 1980, 2, pp. 357-358.

(25) MARIE, J.B.: «La pratique...», *cit.*, p. 359.

(26) Véase *Actividades...*, *cit.*, p. 152.

como elevar un informe y hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social (27).

Por su parte, la resolución 1.503 (XLVIII) de 1970 establece un procedimiento a cuatro niveles para dar curso a las comunicaciones en cuestión. Se autoriza en ella, efectivamente, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo con el encargo de examinar una vez al año, y en sesiones privadas, las comunicaciones recibidas y las respuestas de los gobiernos afectados. En este primer nivel, el grupo de trabajo señala a la Subcomisión aquellas comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y libertades fundamentales. La Subcomisión examina luego, en un segundo nivel y también en sesiones privadas, las comunicaciones que le transmita el grupo de trabajo, así como las respuestas y observaciones de los Gobiernos afectados para determinar si conviene someter a la Comisión situaciones particulares que parezcan revelar aquel cuadro. A un tercer nivel la Comisión examina, también en privado, la situación y determina, ya sin confidencialidad, si: a) requiere un estudio profundo por parte de ella, así como un informe y recomendaciones al Consejo Económico y Social, b) puede ser objeto de una investigación por parte de un comité especial, designado por la propia Comisión, que sólo se llevará a cabo si el Estado interesado da su consentimiento. En un cuarto y último nivel el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones de acuerdo al artículo 62 de la Carta al objeto de promover el respeto a los derechos humanos. Recomendaciones que, pues supuesto, no son obligatorias desde el punto de vista jurídico.

Es difícil proceder a un examen detallado en la práctica del procedimiento descrito habida cuenta de que la mayor parte de él tiene lugar en condiciones de confidencialidad. En todo caso fue necesario esperar hasta el año 1974 para que llegasen a la Comisión las primeras situaciones de violaciones de los derechos humanos, y desde entonces el procedimiento se ha visto dificultado por la falta de cooperación de los gobiernos de los Estados incriminados. Como se ha señalado «la negativa de cooperación por parte de los gobiernos directamente afectados por una situación de violación de los derechos humanos constituye un verdadero obstáculo, que permite utilizar el procedimiento 1.503 con fines completamente contrarios a los que persigue. Así, dado que el procedimiento es confidencial y que la Comisión ha instaurado como práctica no examinar en sesiones públicas las situaciones que son examinadas en el marco de este procedimiento, el Estado afectado se encuentra en cierta manera al abrigo durante varios años y escapa de tal modo a los riesgos de un examen público. Los objetivos iniciales de la confidencialidad que consisten precisamente en facilitar la cooperación de las autoridades a fin de poner remedio a las situaciones de violación son objeto de una desviación en provecho único del Estado afectado que,

(27) Véase *Actividades...*, cit., p. 195.

al no responder a las peticiones que se le dirigen, puede de tal modo ganar tiempo» (28). De hecho la propia Comisión de Derechos Humanos no se siente satisfecha con el resultado del procedimiento 1.503 y se especula en ella con la posibilidad de una reforma.

Pero con independencia del procedimiento 1.503, basado en comunicaciones y de carácter secreto, la Comisión ha tomado también a partir de 1967 otro tipo de acción en relación con situaciones que comporten violación de los derechos humanos utilizando no solo comunicaciones sino todas las fuentes disponibles.

En efecto, según la resolución de la propia Comisión (XXIII) de 16 de marzo de 1967 y la ya mencionada resolución del Consejo Económico y Social 1.235 (XLII) de 6 de junio de 1967, la Comisión examina en cada período de sesiones la cuestión de las violaciones de los derechos humanos. Se trata de un procedimiento —público— que se desarrolla en dos fases: la de la Subcomisión de Prevención y Discriminaciones y Protección de Minorías y la de la propia Comisión. El primer nivel del procedimiento tiene lugar, como decimos, en la Subcomisión, que prepara un informe a la Comisión en el que se incluyen informaciones sobre violaciones de los derechos humanos procedentes de todas las fuentes disponibles —y no solo de las comunicaciones— y en el que se señala toda situación respecto de la que tenga razones serias para creer que revela un cuadro de violaciones persistentes y manifiestas de los derechos humanos. El segundo nivel del procedimiento se desarrolla ya en la Comisión que, basándose igualmente en todas las fuentes disponibles puede debatir en público la situación señalada y adoptar las resoluciones que estime pertinente. En estas últimas resoluciones la Comisión puede no solo formular recomendaciones sino también, si lo considera oportuno, encomendar investigaciones a un grupo de expertos, relator especial, representante especial, enviado especial, Secretario General de las Naciones Unidas —o un representante suyo— e incluso a un grupo formado por el presidente y miembros de la Comisión; investigaciones que deben plasmar en un informe que se presenta para ulterior acción a la propia Comisión y en ciertos casos —los que se consideran más graves— a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Son los conocidos «mandatos» de la Comisión. Mandatos que se dividen en dos categorías bien definidas: por países y por temas porque, efectivamente, la investigación versa bien sobre la situación de los derechos humanos en países determinados, bien sobre fenómenos concretos (éxodos masivos, ejecuciones arbitrarias o sumarias, tortura, intolerancia religiosa, mercenarios, desapariciones forzadas o involuntarias).

Concentrándonos en los mandatos por países, hay que decir que el primero fue establecido en 1967, de manera genérica, para África Meridional, debiéndose señalar que consistía en el establecimiento de un Grupo especial de expertos

(28) MARIE, J.B., *op. cit.*, en nota 24.

que realizaba un seguimiento de la situación de los derechos humanos en la zona. Hoy, el mandato del Grupo se limita a Africa del Sur.

En 1968, la Comisión crea un Grupo de Trabajo Especial de Expertos para los Territorios Arabes Ocupados, con el mandato de vigilar el cumplimiento de la Convención de Ginebra de 18 de agosto de 1949 sobre protección a la población civil en tiempo de guerra. El mandato terminó.

En 1975 se establece un Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Chile, que en 1979 es sustituido por un Relator Especial cuyo mandato continúa.

Respecto a Kampuchea Democrática, la Comisión encarga un estudio al Secretario General en 1978. El mandato solo duró un año.

En 1979 se encomienda al Secretario General un informe sobre Nicaragua (bajo el régimen somocista aún) y el mandato no se renovó.

Guinea Ecuatorial, por su parte, estaba vigilada desde 1976 bajo el procedimiento confidencial 1503; en 1979 la situación de los derechos humanos en el país es objeto de un procedimiento público especial que comportó el nombramiento de un Relator Especial. En 1980 no se renueva el mandato y desde entonces se prestan al país servicios de asistencia técnica.

Para Guatemala se nombra un Relator Especial en 1983. En 1986 deja de renovarse el mandato y se prestan al país servicios de asistencia técnica que comportan facultades, aunque limitadas, de investigación.

El Salvador es objeto de un mandato en favor de un Representante Especial de la Comisión desde el año 1981. El mandato ha sido renovado en 1989.

Bolivia, por su parte, estaba sometida desde 1978 al procedimiento confidencial 1.503. En 1981 la Comisión nombra a un Enviado Especial. En 1983 termina el mandato y se prestan al país servicios de asistencia técnica.

En 1982 la Comisión establece un procedimiento para Polonia, que comportaba la realización de un informe por el Secretario General o persona que él designase. El mandato terminó en 1984.

En lo que concierne a Irán, la Comisión encarga ciertas funciones en 1982 al Secretario General. En 1983 nombra a un Relator Especial, cuyo mandato aún continúa (29).

En 1988 la Comisión toma acción sobre Cuba, (Decisión 1988/106), decidiendo que, a invitación del gobierno, visiten el país y elaboren un informe el Presidente y cinco miembros de la Comisión. El mandato no se renueva en 1989.

En fin, en 1989 la Comisión inicia un procedimiento público especial respecto a Rumania, con el nombramiento de un Representante Especial.

El relato que acabo de hacer, somero y sucinto, pone de relieve hasta que punto es variada e incluso dispersa la acción de la Comisión a través de los pro-

(29) Ver datos y análisis detallados de todos estos procedimientos en Concepción ESCOBAR HERNANDEZ, *La Comisión de Derechos de las Naciones Unidas y la violación de derechos humanos y libertades fundamentales: Estudio de los Procedimientos Públicos Especiales*. Tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1987; edición policopiada.

cedimientos públicos especiales. Si en un primer momento, en efecto, se advierte una preferencia por los órganos colectivos, se registra después una tendencia hacia la creación de órganos individuales —y estos bajo diversas denominaciones y con mandatos formalmente distintos—, para emplear nuevamente en 1988 una figura colectiva (integrada no por expertos sino por el presidente y cinco miembros más) en el caso de Cuba. Y es que cada una de las resoluciones iniciadoras del procedimiento es objeto de complejas negociaciones entre las delegaciones, que en este punto no actúan con arreglo a criterios jurídicos uniformes sino que se inspiran en buena medida en motivaciones de orden político. El juego y el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento dado es determinante para la iniciación del procedimiento, configuración y terminación de los mandatos. El analista que busque en estos mandatos criterios de razonabilidad y uniformidad jurídica quedará posiblemente defraudado. En los puntos examinados la politización deja sentir sus efectos. Más adelante valoraremos el sistema y su posible eficacia.

Son, pues, variadas las figuras surgidas en la más reciente práctica de la Comisión de Derecho Humanos, y si queremos precisar la naturaleza de cada una de ellas habremos de atenernos a los mandatos respectivos. Y estudiando los mandatos de la Comisión podremos comprobar que así como la misión primordial del relator especial es la de realizar un estudio a fondo sobre la situación de los derechos humanos en un país, la del representante especial va más lejos, pues, además debe presentar recomendaciones sobre las medidas que podría adoptar la Comisión. En cuanto a la figura del enviado especial, la diferencia que se observa en su mandato respecto a las otras consiste en que debe desempeñarlo con la debida discreción y equidad e informar de sus resultados a la Comisión «de manera que el Gobierno... tenga suficiente oportunidad para presentar por escrito sus observaciones sobre el contenido del informe»; se señala también que en la información que sirva de base a su estudio debe incluir las observaciones y el material que el Gobierno en cuestión desee presentarle. Esta última peculiaridad respecto a la información aparece también de todos modos en el mandato del relator especial designado en 1982. Respecto a la figura del grupo formado por el Presidente y cinco miembros de la Comisión el mandato es el de visitar el país «a fin de observar la situación en materia de derechos humanos» y la subsiguiente presentación de un informe a la propia Comisión.

Pero con la excepción que señalaré las diferencias en los respectivos mandatos son más formales que reales. Pues ocurre, en primer lugar, que lo que realmente cuenta de los informes son las conclusiones fácticas sobre la situación de los derechos humanos en un país; es esto lo que esperan las delegaciones de los informes y lo que sirve fundamentalmente de base a las resoluciones de la Comisión. En segundo lugar, la obligación precisa que tiene el representante especial de hacer recomendaciones le lleva a formularlas de manera expresa, pero en los casos de relator especial o enviado especial no deja de haber de alguna manera recomendaciones implícitas. Finalmente todo relator especial, repre-

sentante especial, enviado especial y el Secretario General o su representante buscan la cooperación del Gobierno interesado con independencia de lo que diga al respecto su mandato, y en tales condiciones difícilmente dejarán de incluir el material o la información que le suministre dicho Gobierno; la cooperación de éste es importante para equilibrar el informe. Existe, sin embargo, una diferencia de matiz: si el mandato señala expresamente la obligación de utilizar entre las fuentes de información el material y los comentarios suministrados por el Gobierno afectado, como es el caso del enviado especial y del relator especial últimamente nombrado, estas figuras tienen menos libertad y discreción para hacer uso de dicha información que la que posee el representante especial. La excepción es el mandato sobre Cuba establecido en la resolución de la Comisión 1988/106; en él, en efecto, nada se especificaba sobre la inclusión de recomendaciones y éstas no se formularon; tampoco se establecieron conclusiones, posiblemente por la dificultad de llegar a un acuerdo entre los componentes del grupo; el informe se limita a recoger alegaciones de todas las fuentes, gubernamentales y no gubernamentales, dejando a la Comisión la apreciación de las mismas.

Y analicemos ya, siquiera sea sucintamente, algunos aspectos de la acción tomada por la Comisión respecto a los mandatos por países.

Se dice, y se dice con toda razón, que dicha acción presenta manifestaciones claras de una politización excesiva e indebida. Y ello es así, ciertamente, en virtud de dos factores. El primer factor estriba en la propia naturaleza de la Comisión, órgano intergubernamental, como hemos dicho, e integrada por tanto de representantes de los gobiernos de los Estados miembros, cuyas instrucciones han de seguir y a los que deben de rendir explicaciones. Y ya sabemos que los comportamientos de los Estados en el plano de las relaciones internacionales se orientan más por motivaciones políticas —la consecución de sus intereses de poder— que por pautas y patrones jurídicos. Pero, y explicamos ahora el segundo factor, el respeto a los derechos humanos es cuestión íntimamente vinculada a situaciones y concepciones políticas. Son usualmente los gobiernos autoritarios los que, en su afán por mantenerse en el poder, vulneran los derechos civiles y políticos para mantener injustas situaciones socio-económicas y en estas condiciones la condena o censura se concibe como actitud de acoso y derribo. Si, por el contrario, se quiere apoyar a esos gobiernos, por razones políticas, se pasan por alto o se minimizan las violaciones de los derechos humanos. Se da, en efecto, en algunos comportamientos de los terceros Estados una manifestación del doble estándar o doble moral: severidad en la consideración de las violaciones de los derechos humanos en países que en política internacional giran en otra órbita; tolerancia y comprensión si giran en la misma órbita.

La actitud apuntada está, pues, en función de los especiales vínculos políticos de los miembros de la Comisión con los países incriminados. Y ello implica que la politización tenga manifestaciones muy desiguales y de distinta intensidad: algunos Estados se dejan llevar por ella en gran medida, incluso de manera consciente y deliberada; otros, sin embargo, tienden a tratar las situaciones de

modo más independiente y objetivo, es decir humanitario. Yo diría que son los países de Europa occidental (especialmente los escandinavos) junto a países del mismo grupo cultural, como Canadá, Australia y Nueva Zelanda, los que de un modo general adoptan comportamientos más despolitizados. Las superpotencias, por el contrario, tienden a politizar sus actitudes, cosa comprensible en un orden de ideas político pues a fin de cuentas tienen intereses mundiales. Pero todo esto, insisto, de un modo muy general.

La politización señalada se traduce particularmente en el inicio y terminación de los mandatos y en el contenido de las resoluciones de la Comisión. En el inicio de los mandatos, en primer lugar, y aquí hay que referirse a la queja constante y recurrente de los países latino-americanos, que alegan que la Comisión es selectiva respecto a los países de América del Centro y del Sur (casos de Guatemala, ya terminado; de El Salvador; de Bolivia, también terminado; de Chile y de Cuba). ¿Es que no existen violaciones de derechos humanos, de gravedad comparable si no mayor, en países de otras regiones? —se alega desde los escaños latinoamericanos—. Desde otros escaños se aduce que la Comunidad Internacional puede y debe mostrarse especialmente exigente respecto a países que cuentan ya con más de siglo y medio de independencia y que en ciertos casos (Chile, por ejemplo) han alcanzado altos niveles de democracia y respeto de los derechos humanos. Sin entrar en el fondo de debate tan complejo, quiero señalar que el reproche de selectividad tienen algún fundamento y que se ha manifestado incluso dentro del propio continente americano; así, las violaciones masivas de derechos humanos cometidas en Argentina durante la dictadura militar, tan preocupantes como las ocurridas en Chile, nunca fueron objeto de mandatos y resoluciones de la Comisión, y no falta quien explique tal situación en base a la circunstancia de que el país era y es un gran exportador de productos alimenticios a la Unión Soviética y países del Este. Pero la politización repetida se manifiesta también en la terminación de los mandatos; es el caso de la terminación prematura si, por ejemplo, se decide respecto a un país en el que aún continúan produciéndose graves violaciones. Y encontramos también síntomas manifiestos de politización en los debates ante la Comisión y en el contenido de sus resoluciones, que no siempre parecen equilibradas ni se ajustan a los términos de los informes del Relator Especial o Representante Especial; a veces son más duras, a veces más blandas, todo ello en función del juego de fuerzas políticas en un momento dado en el interior de la propia Comisión.

En fin, si una cierta politización es inevitable dada la naturaleza intergubernamental del órgano y la relación de los derechos humanos con concepciones y situaciones de política interior y exterior, una indebida politización es recusable toda vez que daña a la imagen del mecanismo y contribuye además a rebajar la autoridad política y moral de las resoluciones adoptadas.

Porque, es preciso decirlo, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y las que, en su caso, pueda tomar la Asamblea General de las Naciones Unidas, no son obligatorias desde el punto de vista jurídico; su fuerza es

de carácter político y moral. Y conviene preguntarse en este orden de consideraciones cual es la eficacia del sistema.

El punto de partida ya lo hemos expuesto: la falta de vinculatoriedad jurídica de las resoluciones, ya que la Carta de las Naciones Unidas no les asigna tal efecto. Pero negarles por ello todo valor e importancia sería erróneo. Entre la falta de obligatoriedad jurídica y la ineficacia absoluta hay una amplia zona intermedia, rica en matices, que conviene analizar desde las perspectivas de la ciencia política y las relaciones internacionales. Ocurre, efectivamente, que a diferencia del procedimiento 1.503, antes estudiado, el procedimiento que ahora nos ocupa es público, lo que comporta publicidad de los mandatos encargados por la Comisión, de los informes realizados, de los debates celebrados y de las resoluciones adoptadas. Y sin duda de ninguna clase la publicidad es un importante factor de presión política y moral, acrecentado por el carácter intergubernamental del órgano y robustecido si es la Asamblea General de las Naciones Unidas —el órgano más representativo de la Comunidad Internacional— la que debate el tema y aprueba la resolución.

Hemos dicho más atrás que en el caso de procedimiento 1.503 fue el interés por asegurar la cooperación de los gobiernos afectados el que impuso la confidencialidad, pero hemos visto también que el mecanismo permite ganar un tiempo precioso a los gobiernos incriminados mediante el solo hecho de rehusar la cooperación, enervando así buena parte de la eficacia del sistema.

Por el contrario, en el procedimiento que consideramos ahora, existe publicidad y no por ello se sacrifica forzosamente algo tan importante como la cooperación de los Estados objeto de investigación que en una u otra medida se da en la mayoría de los casos. Y la publicidad constituye a mi juicio uno de los elementos de mayor interés en la eficacia de la acción de la Comisión en el terreno de la protección de los derechos humanos. Porque la publicidad entraña presión política y moral y la presión de las Naciones Unidas —organización internacional con vocación de universalidad y de composición prácticamente universal— puede ser aprovechada por los sectores más democráticos y moderados del país incriminado para convencer a los sectores más autoritarios y radicales de la necesidad de una política de respeto a los derechos del hombre. Puede ser utilizada asimismo por gobiernos amigos para persuadir a las autoridades del Estado investigado de una política más respetuosa con los repetidos derechos. Puede incluso llevar a otros gobiernos a retirar o condicionar la ayuda política o la asistencia material —económica, militar— al Estado en cuestión. En una palabra, la publicidad de la acción de las Naciones Unidas entraña presión y esta presión puede generar otras para, entre todas, conseguir algún progreso en el campo del respeto a los derechos humanos. En fin, con independencia de las posibles consecuencias beneficiosas de estas presiones encadenadas, la publicidad puede ser causa de alivios menores para los pueblos cuyos individuos sufren las violaciones pues si, de una parte, engendra en la comunidad internacional corrientes de simpatía e incluso de solidaridad hacia ellos, de otra les procura el consuelo —el pequeño consuelo— de saber que su tragedia

colectiva no es ignorada ni permanece oculta. En definitiva, eficacia modesta aunque cierta y real. Algo, por poco que sea, vale más que nada. Y si este poco significa la salvación de una sola vida humana, la acción de la Comisión está plenamente justificada (30).

IV. VALORACION GLOBAL Y EXHORTACIONES FINALES

Quiero ofrecer como cierre del curso una valoración global de la labor de las Naciones Unidas en materia de protección de los derechos humanos. Labor espléndida, ya lo he apuntado, por lo que respecta al campo de la codificación y sensibilización de la opinión mundial, porque a partir de la Declaración Universal de la Asamblea General el ideario humanista enunciado en la Carta ha ido plasmando progresivamente en una serie de instrumentos convencionales, generales y regionales, obligatorios para los Estados. Ha influido también a nivel interno. Y es que, siendo las Naciones Unidas una organización intergubernamental con vocación de universalidad y de composición prácticamente universal y con fines políticos generales, ningún otro foro ofrecía mejores condiciones para la cristalización de una corriente de opinión que afecta e interesa a todos los habitantes del planeta. Puede afirmarse que en la tarea codificadora la obra de las Naciones Unidas ha estado brillantemente a la altura de lo que demandaban las circunstancias. Si cuenta hoy la comunidad internacional con unos estándares universalmente aceptados en lo que concierne a la protección del ser humano es gracias a la labor de la Organización mundial.

Pero, si del plano codificador descendemos al terreno del control, la valoración de la obra de las Naciones Unidas no puede ser tan favorable. En el terreno a que me refiero es inevitable la comparación con los sistemas regionales; y la comparación no favorece a las Naciones Unidas. Pues ocurre que los dispositivos tendentes al aseguramiento del respeto a los derechos humanos son por lo pronto dispersos, con lo que quiero señalar que presentan superposiciones y lagunas; en ningún caso desembocan además, en procedimientos jurisdiccionales, sino que han de contentarse con mecanismos más difusos de presión y persuasión; y adolecen por fin en supuestos importantes de una excesiva e indebida politización, que incluso puede dañar la imagen y autoridad del sistema. La selectividad en los mandatos de la Comisión de Derechos Humanos es fruto de esa politización.

La insuficiencia de la acción de control explica que en ciertas regiones del mundo —particularmente del tercer mundo— continúen produciéndose viola-

(30) Ver J.A. PASTOR RIDRUEJO, «La Función del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en el caso de El Salvador», en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1985, julio-diciembre, pp. 5 ss.

ciones graves y masivas de los derechos humanos. Los ejemplos están en la mente de todos y no me parece necesario singularizarlos. Esa es la triste verdad aunque no es menos cierto que las violaciones no tienen lugar ahora con la misma impunidad que en el pasado. Hoy las Naciones Unidas exigen a los Estados responsables que se expliquen y rindan cuentas y ello implica al menos un elemento de presión y disuasión, como hemos visto al examinar la obra de la Comisión de Derechos Humanos.

Balance, pues, insatisfactorio, en el campo del control, si bien debe de señalarse que la situación de las relaciones internacionales en este último tercio del siglo XX no permitía esperar otra cosa. Al fin y al cabo las Naciones Unidas, reflejo fiel de las relaciones internacionales de esta segunda mitad del siglo XX, son lo que quieren que sean los Estados miembros, y la mayoría de estos no está aún maduros políticamente para la renuncia en favor de órganos internacionales de sus competencias soberanas en materia de supervisión del respeto de los derechos humanos.

He intentado demostrar con todo que la suerte global de los derechos humanos es mejor con las Naciones Unidas que sin ellas. Y esta idea me lleva a hacer una exhortación: la de que la opinión ciudadana, de la que formamos parte los aquí presentes, preste apoyo, siquiera sea moral e intelectual, al ideario humanista de la Organización mundial y a la obra —difícil— que lleva a cabo en cumplimiento de ese ideario. Porque no basta con el diagnóstico de que la situación es insatisfactoria; del diagnóstico hay que pasar a los esfuerzos por mejorarla.

Y una consideración final, en este orden de ideas, que me parece de suma importancia. Como es bien sabido se distinguen tres categorías o generaciones de derechos humanos: civiles y políticos, en primer lugar; económicos, sociales y culturales, en segundo término; y derechos de solidaridad, por fin. Pues bien, la violación de los derechos civiles y políticos tiene un cierto carácter conyuntural, en el sentido de que se vulneran en casos concretos y respecto a personas determinadas; por su parte, la violación de los derechos sociales, económicos y culturales, y derechos de la solidaridad, ofrece rasgos más bien estructurales; se vulneran respecto a colectivos de individuos como consecuencia de las particulares estructuras socio-económicas. Pero demuestra la realidad la profunda interrelación entre las tres categorías de derechos así como la interacción entre sus violaciones. Las estructuras socio-económicas injustas se mantienen mediante la vulneración de derechos civiles y políticos; además, esas estructuras provocan acciones revolucionarias y estas últimas determinan actitudes de represión. Y en la revolución y subsiguiente represión se incrementan hasta niveles extremos las violaciones de los derechos civiles y políticos.

No se trata de una mera racionalización doctrinal sino de ideas contrastables en la experiencia histórica, porque hoy las violaciones graves y masivas de los derechos humanos no se producen en los países más desarrollados; tienen lugar comúnmente en países del tercer mundo que se enfrentan a crisis estructurales de carácter económico y social. La pobreza es un campo de cultivo óptimo

para aquellas violaciones. En cambio, la prosperidad material y la estabilidad política coadyuvan ampliamente al respeto de los derechos del hombre; es el caso de nuestra región, Europa occidental.

Quiere decir todo ello que las distintas categorías de derechos humanos forman un conjunto compacto y que, en definitiva, cualquier intento por mejorarlos requiere la ayuda al desarrollo de los pueblos menos favorecidos. Son estas unas ideas que debemos tener muy presentes los habitantes de las regiones más favorecidas y privilegiadas de la tierra, las regiones en que es alto el nivel de respeto a los derechos humanos. Porque no basta con rasgarse las vestiduras ante las violaciones de los derechos humanos que se cometen en ciertos Estados; de la condena hay que pasar a la ayuda para la mejora de las situaciones de pobreza. De lo contrario, caeríamos en actitudes de hipócrita autocomplacencia y recusable insolidaridad. Resulta, pues, que la cooperación para el desarrollo —otro de los ingredientes que forman parte del ideario de las Naciones Unidas— es imprescindible en cualquier estrategia en pro del respeto universal de los derechos humanos.

